



**RESOLUCIÓN 68/2025 DE 14 DE MAYO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-080-2024 y R-082-2024

Fecha entrada: 13-01-2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: AYTO. SAN PEDRO DEL PINATAR

Información solicitada: POSIBLE OCUPACIÓN ILEGAL DOMINIO PÚBLICO Y RIESGO POR OBSTACULIZAR EL ACCESO A BOCA CONTRA INCENDIOS Y OTRAS PREGUNTAS.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

Etiquetas: DOMINIO PÚBLICO Y SERVICIOS LOCALES

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El [REDACTED], en fecha 13-01-24, y con motivo haber comprobado que una boca de incendios ubicada en la acera estaba dentro de una estructura-terraza de un local de música, preguntaba al Ayuntamiento:

1. Si el Ayuntamiento es consciente de la gravedad de esa situación.
2. La identidad del funcionario responsable del funcionamiento y accesibilidad de las bocas contraincendios.
3. Si el local tiene autorización para la terraza en cuyo interior se haya el hidrante.
4. Si se revisó la instalación de esa estructura que sirve al local como terraza.
5. Si conoce el Ayuntamiento la ubicación de los hidrantes.
6. Si había informado el jefe de protección civil sobre el riesgo que supone que el hidrante no esté accesible en caso de urgencia.
7. Si piensa el Ayuntamiento seguir permitiendo que una empresa desatascos siga robando agua conectándose a los hidrantes.
8. Si piensa el Ayuntamiento sancionar al funcionario responsable de la obstaculización del hidrante.
9. Si piensa el Ayuntamiento sancionar al propietario del local.

SEGUNDO.- En fecha 03/02/24, también el [REDACTED], habiendo observado que no se había eliminado la terraza que ocupaba la acera, pero sí se había cambiado la boca contraincendios, presenta otra solicitud de información, que versa básicamente de lo mismo; esto es: la ocupación de la acera por la terraza del local de música, y el hidrante y su reubicación.



Ambas reclamaciones tienen íntima conexión, lo que ha motivado que el Ayuntamiento los resolviese conjuntamente, y que aquí le demos el mismo tratamiento.

TERCERO.- En fecha 30/06/24 el reclamante interpuso las reclamaciones que aquí estudiamos, aduciendo la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento.

Eso motivó que en fecha 25-10-24 se emplazase al Ayuntamiento, para que pudiera comparecer y hacer las alegaciones que tuviese por conveniente, al tiempo que se le solicitaba el expediente tramitado a la vista de la solicitud de información.

CUARTO.- La Administración reclamada atendió el emplazamiento, y trasladó a la Comisión bastante documentación, que por lo que interesa al fondo del asunto, se resume en cuanto sigue:

- Un Decreto de la Alcaldía fechado el 30-01-24 de “restitución de la legalidad”, ordenando la retirada de la terraza (una vez comprobada que no disponía de licencia); disponiendo también la incoación de expediente sancionador.
 - No consta que este Decreto se notificase al reclamante.
- El 05-02-24 se dicta también una orden de ejecución para la retirada de la estructura que ocupaba la acera.
 - No consta que este Decreto se notificase al reclamante.
- Decreto de Alcaldía de fecha 08-05-24 (dictado para la R-080-24 y para la R-082-24), informando al [REDACTED] por el que se incoa expediente sancionador al titular del establecimiento, al haberse comprobado que no dispone de la preceptiva licencia.
- La notificación del anterior Decreto se realiza al día siguiente 09-05-24.
- En fecha 30-06-24 se interpone la reclamación ante la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.
 - **Como fácilmente puede comprobarse, cuando se presentan las reclamaciones ya se había dado respuesta expresa por el Ayuntamiento, resultando así las reclamaciones extemporáneas, al haber transcurrido más de un mes desde que le fuese comunicado el Decreto anterior.**
- En fecha 19-09-24 se informa al [REDACTED] que el establecimiento ha legalizado la terraza.
- En fecha 25-07-24, la Junta de Gobierno Local finaliza el expediente sancionador imponiendo al titular del establecimiento una sanción de 1.200,80 €.



El resto de los documentos presentados, que son más de 40, son trámites que omitimos reproducir por economía administrativa, y por resultar innecesarios a la cuestión de fondo que nos ocupa. Se trata de los actos de trámite en desarrollo del expediente sancionador, de informes sectoriales (ninguno de ellos haciendo referencia a la posible peligrosidad del hidrante), o dirigidos incluso a otra administración como es la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad del Ministerio correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación de las mismas se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

“(...)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”.



La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

“Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. *Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.*”

Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. *Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.*

2. *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el presente caso, aunque la reclamación parece presentarse porque el Ayuntamiento no le había contestado, está acreditado en el expediente que se dictó un Decreto el 08-05-24 (notificado el 09-05-24), en el que constan las principales actuaciones del Ayuntamiento; estas son: incoación de expediente sancionador que finaliza con una sanción al responsable, y legalización de la estructura que ocupabas la acera, además de haber modificado el hidrante, cuyo acceso ya no está obstaculizado.

Y aunque es también evidente que el Ayuntamiento no ha contestado expresamente a todas las cuestiones planteadas, no es menos cierto **que las reclamaciones están presentadas extemporáneamente**, sin que proceda entrar a valorar ningún otro aspecto de los ya anunciados anteriormente.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Ni la LTAIPBG, ni la LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa, en el que tanto la petición inicial como la reclamación son presentadas por [REDACTED]

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:



“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

Como venimos anunciando, procede declarar la inadmisión por imperativo de la letra d) del art. 116 LPACAP.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, solo en unos aspectos merece la consideración de información pública de acuerdo a los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC; pues no podemos conceder la consideración de “información pública” a cuestiones de pensamiento sobre cosas futura, o declaraciones de intenciones.

En cualquier caso, no procede su examen al tener que declarar la inadmisión por imperativo legal.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

SEXTO.- El art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PAC, establece

“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia,

RESUELVE



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

PRIMERO.- ACUMULAR LAS RECLAMACIONES R-080-2024 y R-082-2024, por guardar íntima conexión de conformidad con el art. 57 LPAC.

SEGUNDO.- INADMITIR las reclamaciones presentadas por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, de nuestra referencia R-080-24 y R-082-24, **por haber sido presentadas extemporáneamente**, al amparo y de conformidad con el **art. 116 Letra d) de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse interpuesto transcurrido el plazo de un mes desde la notificación

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- PUBLÍQUESE en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, una vez haya sido notificada, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(P.D. Resolución 17/12/2024, BORM 20/12/2024)

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Documento firmado electrónicamente)

Natalia Sánchez López